



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo de Familia**

Armenia Q., septiembre diez (10) del año dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:**

El apoderado de la señora FRANCISLEVI GALVIS RODRIGUEZ, ha solicitado se decrete la acumulación del proceso, aduciendo que su cliente adelanta ante el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, proceso de Filiación Extramatrimonial en contra de todos los herederos determinados e indeterminados del señor Carlos Emilio Galvis Ocampo (qepd), quien es su padre biológico, identificado con el número radicado 2020-191 y se encuentra en la etapa de notificación y oficio, a fin de constatar el valor de la prueba de Marcadores Genéticos.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

El peticionario manifiesta que por ser procedente tramitarse los procesos por el mismo procedimiento, al tener idéntica naturaleza jurídica y personal, con un mismo fin y demandados y, encontrándose en la misma etapa procesal, se pide decrete la acumulación de los procesos radicados al N°. 2021-00049 que conoce este Juzgado y el 2020-191 que avoco el Juzgado 4 de Familia de esta ciudad.

Ahora bien, al examinar el proceso que se adelanta en este Juzgado, tenemos que el 10 de marzo de 2021, fue admitida la demanda para Filiación Extramatrimonial promovida por el señor Carlos Emilio Pareja<sup>1</sup>, en contra de los señores Anderson Galvis Londoño, Carlos Antonio Galvis Londoño, Francislevi Galvis Rodríguez y herederos indeterminados del causante Carlos Emilio Galvis Ocampo, decretándose la diligencia de exhumación de los despojos mortales del presunto padre.

El demandado señor Anderson Galvis Londoño fue notificado de la demanda por conducta concluyente<sup>2</sup>, quien solicitó que la prueba de ADN no fuera con la exhumación del cadáver sino la muestra del ADN de los herederos determinados.

El día 24 de mayo de 2021, la demandada señora Francislevi Galvis Rodríguez se tuvo notificada por conducta concluyente<sup>3</sup>, y en razón a la petición de acumulación de procesos por ella realizada, se dispuso oficiar al Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad, a fin que emitiera certificación sobre el estado en que se encuentra el proceso y si el mismo fue notificado a los demandados, copia de la demanda, clase de procesos, las partes y la fecha en que se inició la demanda.

El día 26 de mayo de esta anualidad<sup>4</sup>, se remitió oficio al Juzgado Cuarto de Familia, celula judicial que el día 17 de junio de esta anualidad dio respuesta,<sup>5</sup> informando que en ese despacho judicial se adelanta proceso de Filiación Extramatrimonial radicado al número 2020-191, promovido por Francislevi Galvis Rodríguez en contra de los herederos determinados Carlos Antonio Galvis Londoño y Anderson Galvis Londoño y los herederos indeterminados del causante Carlos Emilio Galvis Ocampo, quienes se encuentran debidamente notificados, que la demanda fue

---

<sup>1</sup> Ordinal 10 Expediente Digital

<sup>2</sup> Ordinal 21 Expediente Digital

<sup>3</sup> Ordinal 30 Expediente Digital

<sup>4</sup> Ordinal 32 del Expediente Digital

<sup>5</sup> Ordinal 35 del Expediente Digital

admitida con auto del 26 de octubre de 2020, anexándose certificación y la copia del auto admisorio de la demanda.

Respecto a la petición que ahora nos ocupa, debemos tener presente que el artículo 148 del Código General del Proceso, consagra la figura de la acumulación de procesos y demandas, dice:

1. “Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

“ a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda”

Por su parte el artículo 149 del Código General del Proceso, establece la competencia y para ello consagra:

“...En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.

Al ser examinado el proceso radicado bajo el Nro. 63001311000420200019100 que adelanta el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, se observa que los demandados fueron notificados así:

ANDERSON y CARLOS ANTONIO GALVIS LONDOÑO, fueron notificados por conducta concluyente mediante auto del 10 de febrero de 2021<sup>6</sup>, y los Herederos

---

<sup>6</sup> Ordinal 22 del Expediente Digital Juzgado Cuarto de Familia

Indeterminados del causante Carlos Emilio Galvis Ocampo, fueron notificados a través de la Curadora Ad-Litem el día 11 de febrero de 2021<sup>7</sup>.

Y al revisado el presente proceso se desprende que los demandados fueron notificados de la siguiente manera:

- ANDERSON GALVIS LONDOÑO, notificado por conducta concluyente el día 12 de abril de 2021<sup>8</sup>.
- FRANCISLEVI GALVIS RODRIGUEZ, notificada por conducta concluyente el día 24 de Mayo de 2021.
- Los Herederos Indeterminados del causante Carlos Emilio Galvis Ocampo, el día 5 de Mayo de 2021, a través de Curador Ad-Litem<sup>9</sup>
- CARLOS ANTONIO GALVIS LONDOÑO, notificado el día 01 de Septiembre de 2021<sup>10</sup>.

Ahora bien, recordemos que taxativamente el artículo 149 del Código General del Proceso establece:

“...En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.

Así las cosas y de conformidad con las normas antes mencionadas, claramente vemos que en este caso, no es procedente por este despacho la acumulación de la demanda que se tramitan en este Juzgado como la del Cuarto de Familia de esta ciudad, teniendo en cuenta que el proceso que adelanta el Juzgado Cuarto de

---

<sup>7</sup> Ordinal 23 del Expediente Digital Juzgado Cuarto de Familia

<sup>8</sup> Ordinal 21 Expediente Digital

<sup>9</sup> Ordinal 24 Expediente Digital

<sup>10</sup> Ordinal 54, folio 7 Expediente Digital

Familia es más antiguo, esto es los sujetos pasivos de la acción fueron notificados primero que los demandados en el presente proceso.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, claramente se desprende que en este caso, no es viable acceder a la petición de acumulación de procesos realizada por la demandada señora FRANCISLEVI GALVIS RODRIGUEZ y, por lo cual se le sugiere realice la solicitud ante el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, para que allí se analice la procedencia de la acumulación de procesos, para de requerirlo la parte solicitante, se le expedirá la Certificación con destino a dicho Juzgado, indicándoles la clase de proceso, radicación, auto admisorio, fecha de notificación de los demandados.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Q.,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de acumulación de procesos, solicitada por la señora FRANCISLEVI GALVIS RODRIGUEZ, demandada en el proceso Verbal de Filiación Extramatrimonial, promovida por el señor CARLOS EMILIO PAREJA, conforme las consideraciones en la parte motivan.

SEGUNDO: EXPEDIR, de requerirlo la peticionaria, la certificación con destino al Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, indicándoles la clase de proceso, radicación y fecha, auto admisorio, fecha de notificación de los demandados.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa**

**Juez**

**Familia 002 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**477d1738743c834ce251502c624192cc121385260b723b39ca891f6b35c92db6**

Documento generado en 10/09/2021 12:12:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**